Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0793
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02614
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., representada por PER2 y PER3 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Juan Pablo Quezada Veras; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-0793
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-02614
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-000168, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor* PER1 *mediante Acto Núm. 511/2020 de fecha 08/12/2020 instrumentado por el Ministerial* PER4 *de la Corte de Trabajo del departamento Judicial de Santiago contra de la Sentencia Núm. 1071-2020-SSEN-00066, de fecha 04 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (EDENORTE), por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE la Demanda original en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor* PER1 *en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S:A, (EDENORTE)CONDENA de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S:A, (EDENORTE) al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD$ 400,000.00), a favor del señor* PER1 *por concepto de daños físicos consecuencia, del accidente que le causo las lesiones físicas sufridos por el señor* PER1 *más el pago de un tres por ciento (3%) anual a partir de la notificación de esta decisión, a título de indemnización complementaria a favor del recurrente.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrida EDENORTE, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente Licdos. Juan Pablo Quezada Veras y Sandy Manuel Rosario Reyes, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-0793
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02614
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 21 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica que: **a)** en fecha 7 de diciembre de 2018, mientras el señor PER1 transitaba en una motocicleta junto a su hija por la ADD1 del provincia Puerto Plata, le cayó un cable eléctrico que se encontraba descolgado en la vía pública, haciendo contacto con él a nivel del cuello, ocasionándole múltiples lesiones físicas; **b)** a propósito de dicho accidente, PER1 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad recurrente; acción que fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia civil

SCJ-PS-24-0793
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-02614
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

núm. 271-2020-SSEN-00066, de fecha 4 de febrero de 2020; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, la corte revocó la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda original, condenando a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD$400,000.00 a favor del demandante, por los daños irrogados, más el 3% de interés anual a título de indemnización complementaria, al tenor de la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00168, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** indemnización irrazonable.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas al retener que la empresa distribuidora es la guardiana de la cosa inanimada sin que se haya presentado ningún elemento de prueba documental, material o testimonial que compruebe que el cable fuese eléctrico, en razón de que las lesiones alegadas por el recurrido se corresponden a una caída de motocicleta, nada relacionado con quemaduras o electricidad, en tanto que el recurrido depositó una serie de analíticas médicas a las cuales el tribunal dio un valor probatorio errado, puesto que estos documentos corresponden a un procedimiento de extirpación del bazo, según la lectura de la ecografía abdominal en la que se diagnostica esplenomegalia, es decir bazo aumentado de tamaño; además el acta de tránsito núm. Q1710-19, data de una fecha distinta a la ocurrencia de los hechos, quedando en

SCJ-PS-24-0793
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02614
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

evidencia que el actual recurrido pretendió demostrar ante la alzada el daño recibido, sin embargo ningunas de estas documentaciones se corresponden con lesiones o procedimientos relacionados a una fractura en virtud del accidente eléctrico al acreditar la existencia de un daño a través de documentaciones carentes de relación con los hechos controvertidos.

4) Igualmente, la entidad recurrente expone que a partir de las declaraciones ofrecidas por el señor PER5 la alzada dedujo una serie de hechos que no fueron demostrados, resultando estos en puras presunciones, estableciendo la supuesta propiedad del tendido eléctrico que originó los hechos, por un único testigo el cual manifestó que el cable estaba en la calle, sin que se aportara ninguna otra prueba al respecto.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia censurada sostiene, en esencia, que, aunque los documentos a los que se refiere la parte recurrente fueron depositados como parte del legajo probatorio, la corte de apelación menciona cuales medios documentales utiliza como prueba y apoya su decisión dentro de los cuales no se encuentran las supuestas analíticas que la entidad recurrente pretende alegar que justificaron la indemnización acordada.

6) Igualmente, la parte recurrida alega que la alzada pone de manifiesto una serie de documentos que le sirvieron como aval para tomar su decisión, contrario a lo señalado

por la empresa distribuidora la cual al pretender estar libre de su obligación debe probarlo, lo que no ha ocurrido en el presente proceso puesto que no fue aportado por la actual recurrente ningún elemento probatorio que contradijera los medios y pruebas aportados por el demandante original.

7) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

(...) Que un estudio de la sentencia examinada pone de manifiesto que, originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en el hecho de que en fecha 07 de diciembre del 2018, a las 7:55 horas de la mañana mientras el señor PER1 *actual recurrente, se desplazaba en su motocicleta con su hija en la parte trasera rumbo al Centro Educativo "Tomasina Lithgów de Pérez" específicamente por la* ADD2 *del municipio El Mamey del sector Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, fue alcanzado al nivel del cuello, por un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Norte, S.A, situación que generó lesiones física según certificado médico legal de fecha 28 de marzo del 2019, traumas que le llevaron a cirugía por la rotura de la pierna izquierda y mediante los mismos se demuestra que presenta: postquirúrgico de reducción abierta, fijación interna mediante colocación de placa peri articular distal de tibia, por fractura multifragmentada lo cual generó una demanda en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A, EDENORTE; que el tribunal de primer grado rechazó la referida demanda, a través del fallo ahora impugnado en apelación (...) el recurrido EDENORTE, no ha demostrado la existencia de ningunas de las causales eximentes de responsabilidad; que el propietario de la cosa inanimada se presume su guardián hasta prueba en contrario, como sucedió en la especie, ya que mediante la declaración del señor* PER5 *queda establecido que ciertamente fue un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte, el cual estaba atravesado o cayó al momento de la víctima pasar por la calle enredándose en el cuello del conductor de la motocicleta provocando la caída en el pavimento y posteriores lesiones físicas sufridas, declaraciones las cuales quedan corroboradas por la certificación emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y trasporte Terrestre (DIGESETT) Núm. Q1710-19 de fecha 28/01/2019 y el la certificado médico legal*

SCJ-PS-24-0793
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-02614
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del Instituto nacional de Ciencia Forenses INACIF, expedido por la Dra. PER6 *Médico Legista, de fecha 28/01/2019, en ese tenor esta corte entiende que se satisfizo el rigor procesal requerido al efecto y a la vez se cumplieron los eventos probatorios de lugar; que de los hechos retenidos regularmente por esta corte a qua, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, identificada en el cable del tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrida, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados al recurrente, sin prueba alguna de que el recurrente haya cometido una falta que contribuyera al accidente en cuestión; que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo, la empresa EDENORTE debió probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que le sea imputable o la falta de la víctima; que como fue ponderado, no fue probada en la especie por la empresa demandada; quedando retenido el hecho de que el cable eléctrico estando colgando en la vía por donde transitaba en esos momentos el recurrente en su motocicleta se le enredó y provocó la caída al pavimento y posteriores lesiones, el cual era propiedad de la hoy recurrida, quedando demostrada la actividad de la Cosa Inanimada en la realización del daño, al estar ubicado el cable de Edenorte porque se acababa de caer en la vía pública obstruyendo el paso por donde transitaba el recurrente, siendo la ubicación del cable eléctrico de Edenorte en la calle la causa generador del accidente causante del daño. Esta alzada es de criterio que la propietaria del tendido eléctrico la empresa EDENORTE y es la misma entidad que se beneficia y sirve el tendido eléctrico que causó la lesiones cuestión, entonces es a ella a quien corresponde responder por los daños causados, razón por lo que procede acoger la demanda en daños y perjuicios y revocar la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por* PER1 *tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. (...).*

8) El caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por un cable del fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el que, una vez determinada que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de la parte demandada, se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es,

que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y, b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

9) Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este[1].

10) A su vez, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal con la finalidad de obtener la certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra parte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito[2].

[1] SCJ-PS-22-1285, 29 abril 2022. B. J. núm. 1337.
2 SCJ 1ra Sala núm. 1370, 26 mayo 2021. B. J. núm. 1326.

SCJ-PS-24-0793
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02614
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) El punto controvertido en este caso era determinar la causa generadora del accidente que alegadamente ocurrió por la caída del cable eléctrico el cual se encontraba atravesado en la vía pública, y que provocó los daños al demandante original, es decir, si se trató de la cosa inanimada (cableado eléctrico) bajo la guarda de la parte demandada.

12) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la actual recurrente era propietaria del tendido eléctrico causante del accidente y que había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: *a)* la certificación emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESSETT) núm. Q1710-19 de fecha 28 de enero del año 2019; *b)* el certificado médico legal del Instituto Nacional de Ciencias Forense INACIF, expedido por la Dra. PER6 médico legista de fecha 28 de enero de 2019; y, *c)* el informativo testimonial que recoge las declaraciones del señor PER5

13) Del análisis de las piezas probatorias enunciadas la corte derivó que el accidente que causó el hecho se produjo cuando PER1 se enredó con un cable del tendido eléctrico propiedad de la recurrente, el cual estaba atravesado al momento de la víctima transitara por la calle en su motocicleta, provocando la caída del

demandante original en el pavimento y, las posteriores lesiones físicas sufridas, quedando así caracterizada la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho, debiendo entonces el guardián de la cosa probar una eximente de responsabilidad para destruir la presunción de falta que recae en su contra, lo que no ocurrió en la especie.

14) En razón de lo anterior, contrario a lo alegado por la entidad recurrente, la alzada valoró válidamente el conjunto de pruebas presentadas al debate en especial las enunciadas previamente, las cuales demuestran relación con el hecho acontecido y las lesiones sufridas por el actual recurrido. De la situación expuesta, se advierte que, contrario a lo alegado por la entidad distribuidora, la corte para retener los daños ocasionados al actual recurrido no sustentó su decisión en la pieza probatoria relativa a unas analíticas que diagnostica una anomalía del bazo, sino que ponderó únicamente los elementos de prueba que consideraba guardaban relación con el accidente suscitado.

15) De lo expuesto precedentemente, se advierte que, la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas a los debates, al ponderar de forma conjunta y armónica la comunidad de pruebas aportadas, a partir de las que retuvo la participación activa de la cosa propiedad de Edenorte, como causa eficiente del daño en el contexto de que los daños sufridos por la víctima, producto de la caída que le provocó el cable eléctrico que se encontraba en un lugar incorrecto de la vía pública, y que era propiedad de la actual

recurrente, sin que la empresa distribuidora demostrara causa eximente de responsabilidad alguna.

16) En cuanto al argumento de la parte recurrente en el sentido de que la corte *a qua* no comprobó que el cable causante del accidente eléctrico perteneciera a su propiedad. De la sentencia recurrida se advierte que la alzada retuvo que el siniestro que produjo las lesiones al actual recurrido ocurrió en el sector Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, y que este sector pertenece a la zona de concesión de Edenorte.

17) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión, en razón de que es la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, disponiendo el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), la zona de distribución de cada empresa; que además, frente al público en general la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), es la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en esta zona. En ese tenor, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos (Los Hidalgos, Puerto Plata) se encuentra dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa.

18) Conviene destacar que a la empresa distribuidora le corresponde demostrar que el cable que ocasionó el accidente eléctrico no era de su propiedad, en razón de que constituye una regla general en materia de prueba que en virtud del principio de la teoría de la carga dinámica, corresponde a la parte que se encuentra en mejores condiciones aportar la prueba del hecho que invoca, lo cual representa una situación de equilibrio procesal que persigue poner a cargo del que dispone de los medios que le faciliten una actuación procesal en procura de hacer más viable la litigación, sobre todo en los casos que se suscita posición de dominio.

19) La situación esbozada representa aplicar el artículo 1315 del Código Civil desde una dimensión conforme a la interpretación sistemática de la norma y su evolución en el tiempo, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales en función de una adecuada tutela, tomando en cuenta que el derecho de accionar en justicia se corresponde con su núcleo esencial, máxime cuando la actual recurrente en sede de alzada no negó ser la titular de los cables que ocasionaron el accidente eléctrico, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) En otro aspecto del primer medio de casación la entidad recurrente sostiene que la corte incurrió en desnaturalización del informativo testimonial, que recoge las declaraciones de PER5 al dar por hecho circunstancias que no fueron narradas, ya que la corte retuvo que el testigo estuvo en un lugar específico, sin embargo, él mismo narra que llegó después de los hechos ocurridos.

SCJ-PS-24-0793
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02614
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida expone que la alzada en ningún momento hace constar que el testigo se encontraba en el lugar del accidente en el mismo momento que sucedió, sino más bien hace constar que fue este el primero en llegar y recoger a la víctima para ayudarlo a montar en el camión de bomberos que lo auxilió, lo que pone en evidencia que la corte de apelación al evaluar las declaraciones dadas por el testigo en modo alguno ha otorgado un alcance distinto al que él mismo manifestara a través de su testimonio.

22) Del estudio de la sentencia impugnada queda en evidencia que en la audiencia celebrada en fecha 26 de julio de 2021, fue conocida la medida de instrucción concerniente en un informativo testimonial que recoge las declaraciones del señor PER5 quien expuso en sede de alzada lo que se transcribe a continuación: *Claro, yo trabajaba en ese entonces ahí y yo fui la persona que lo recogió a él cuando tuvo el accidente, yo fui el primero que llegó a él cuando el cable se enredó y se cayó, yo fui el primero que llegó ahí, nosotros cuando se cayó cuando fuimos a recogerlo nosotros lo montamos en un camión de los bomberos de allá del Mamey, cuando yo lo agarré por el pie los huesos de él estaban adentro porque nada más le quedó fue en el cuero a él, yo fui el primero que llegó, lo más rápido que puede llegar y de ahí lo trasladamos al hospital de allá del Mamey; la caída la provocó el cable de electricidad, el cable estaba ahí, yo me di cuenta en el momento de que el cable, estaba ahí, sus lesiones estaban en el brazo de él y el pie, en el momento de que nosotros lo recogimos su pie estaba molido pero estaba molido y ese brazo en los huesos del brazos le salió a el del brazo que él tiene así, no me acuerdo si tenía en otras partes, no me fijé en el cable, no sé cómo era el cable, no me enfoqué tanto en el cable al verlo a él en la condición que él estaba*

SCJ-PS-24-0793
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02614
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

yo no me enfoqué, el cable estaba de lado a lado, en el campo nosotros conozcamos nada más pero no tenemos ningún tipo de relación, ellos me invitaron a venir; bajando a su derecha bajando iba él, no me di cuenta si el cable estaba ahí o si cayó al momento del accidente, solo vi cuando se enredó y se cayó, ahí mismo fui para donde él y lo recogí.

23) En razón del testimonio transcrito precedentemente la corte *a qua* retuvo que el demandante primigenio se enredó con el cable el cual estaba colgado en la calle al momento de que este último cruzara, siendo el señor PER5 el primero en llegar al lugar a socorrerlo, ayudándolo a montar en el camión de bomberos que lo llevó al hospital, reteniendo la alzada además a partir del mismo testimonio, que el accidente fue provocado por el cable eléctrico que estaba en la calle cuando el recurrido pasaba por ahí, testimonio que fue corroborado por las propias declaraciones del señor PER1 en la comparecencia personal celebrada en ocasión de la instrucción del proceso ante la corte de apelación.

24) De lo expuesto precedentemente no se puede evidenciar la desnaturalización invocada, puesto que la alzada no alteró las declaraciones manifestadas por el testigo, sino que más bien otorgó su verdadero sentido y alcance, apreciándolas en su justa dimensión, por tanto, procede desestimar el aspecto del medio de casación analizado.

25) En el segundo medio de casación la parte recurrente expone que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al establecer por un lado, la responsabilidad del

guardián de la cosa inanimada, mientras que por otro lado, retuvo la participación activa de la víctima en la ocurrencia de los hechos, al exponer que este último no vio el cable y por eso ocurrieron los hechos controvertidos, lo cual demuestra cómo el propio reclamante establece su falta de cuidado al momento de transitar por la vía pública, es decir la participación activa de la víctima.

26) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que la parte recurrente pretende confundir a esta corte de casación bajo el alegato generalizado de que la corte *a qua* en su sentencia comete el vicio de contradicción de motivos, sin especificar en qué parte de las motivaciones de esta se llevan a cabo tales contradicciones.

27) La corte de apelación con relación al medio analizado fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación: *Que la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada bajo su cuidado, se ampara en la responsabilidad que no se destruye aunque el guardián de la cosa pruebe que no ha cometido falta alguna, sino que debe demostrar el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o de un tercero como causa del daño; situación que no fue evidenciada ya que el recurrido EDENORTE, no ha demostrado la existencia de ningunas de las causales eximentes de responsabilidad; que el propietario de la cosa inanimada se presume su guardián hasta prueba en contrario, como sucedió en la especie, ya que mediante la declaración del señor* PER5 *queda establecido que ciertamente fue un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte, el cual*

estaba atravesado o cayó al momento de la víctima pasar por la calle enredándose en el cuello del conductor de la motocicleta provocando la caída en el pavimento y posteriores lesiones físicas sufridas (…).

28) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que se configure la contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alegan contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada; que una contradicción en esas circunstancias se traduce a una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la decisión recurrida.

29) En ese sentido, la actual recurrente invoca que la corte incurrió en contradicción de motivos en razón de que en la sentencia impugnada por un lado se establece que no ha sido destruida la presunción que pesa sobre Edenorte y, por el otro, basa su decisión en la confesión propia del actual recurrido respecto de su falta de cuidado e imprudencia, que como víctima había cometido una falta exclusiva que fue la verdadera causa eficiente del incidente, sin embargo, contrario a lo alegado por la empresa distribuidora, la alzada no retuvo en ninguna de sus consideraciones la falta

exclusiva de la víctima, argumento que tampoco fue planteado por la entidad recurrente ante los jueces de fondo.

30) En todo caso, es preciso puntualizar que para que la falta de la víctima constituya una causa eximente y liberatoria de responsabilidad, esta debe ser la causa exclusiva del daño, lo cual evidentemente quedaba descartado desde el momento en que la alzada comprobó que el cable con el que esta entró en contacto se encontraba en una posición anormal al encontrarse en la vía pública como consecuencia del incumplimiento, de parte de la demandada, de su deber de distribuir la electricidad en condiciones técnicas de seguridad, dando mantenimiento constante a sus instalaciones, conforme a lo establecido por los artículos 91 y 92 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, cuyas prescripciones al respecto, así como las normas técnicas que establezca el órgano regulador son de estricto cumplimiento debido al alto nivel de peligrosidad que ostenta el fluido eléctrico, por su propia naturaleza, en ese sentido al no comprobarse la supuesta contradicción de motivos procede rechazar el medio de casación analizado.

31) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal se limitó a otorgar una indemnización en favor del señor PER1 sin ofrecer las motivaciones de lugar requerida por la ley y la jurisprudencia a los fines de que la decisión se encuentre correctamente fundamentada, por lo que la condenación que le fue impuesta a Edenorte, S.A. deviene en irrazonable.

SCJ-PS-24-0793
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02614
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

32) La parte recurrida respecto del medio analizado sostiene que la parte recurrente se limita a argumentar que en la sentencia recurrida existe una condena a pagar daños y perjuicios de una suma que su a entender es excesiva sin exponer en que razones justifica dicha consideración, puesto que la misma parte recurrente ha depositado todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por el demandante original que demuestran las condiciones de las heridas sufridas por este, comprobando los jueces de fondo la existencia de los daños ocasionados y evaluando la suma que entendieron prudente para la reparación.

33) Si bien esta Primera Sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[3].

34) Los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser

[3] SCJ 1ra Sala núm. 39, 18 diciembre 2019. B.J. 1309.

humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria[4].

35) De la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada condenó a la entidad recurrente al pago de RD$400,000.00 como monto indemnizatorio a favor del otrora demandante original, actual recurrido, en virtud de las lesiones físicas que padeció este último, más el pago de un 3% anual a título de indemnización complementaria, conforme los certificados médicos legales aportados al contradictorio.

36) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto indemnizatorio por los daños morales que padeció el demandante original, actual recurrido, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia y la aflicción física que produce las lesiones ocasionadas, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto* que cumple con el deber de motivación. En ese sentido, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012, B. J. 1215.

motivacional como erróneamente alega la parte recurrente, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

37) Conforme las constataciones anteriores esta Corte de Casación, ha podido advertir que la alzada ha decidido dentro del marco de la ley, lo que le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Por tales motivos, procede rechazar el presente recurso de casación.

38) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1385 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A. contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-000168 dictada por la Corte de

SCJ-PS-24-0793
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02614
Partes: Edenorte Dominicana S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 30 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edenorte Dominicana S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Juan Pablo Quezada Veras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LJMJ-PUNG-8YVZ-W860